



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: INGRIS YALETH PÉREZ GRANADOS.

DEMANDADO: DEIVER ERICC REALES NEGRETE.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00126-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*
 - 1.1.1. No se indica en la demanda el número de identificación de la demandante y el demandado.
 - 1.2. Artículo 82-4 en concordancia con el artículo 389 *ídem*.
 - 1.2.1. No se colocaron en la demanda la totalidad de las pretensiones del artículo 389 *ejusdem* en concordancia con el artículo 256 C. C., las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar sentencia, como el régimen de visitas, señalando las épocas en las que se practicarían. Bueno es advertir, que la concreción de esos puntos es importante para efectos de una posible conciliación o allanamiento.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. El registro civil de matrimonio de los señores INGRIS YALETH PÉREZ GRANADOS y DEIVER ERICC REALES NEGRETE debe ser aportado en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
 - 2.2. Inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2.2.1. En el Registro Nacional de Abogados no tiene registrado el correo electrónico que enuncia en el poder y la demanda.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado por no reunir el requisito indicado en antecedencia.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a266ebbbb7c1df2f389744ad15d09be2b095ec59cb7cef1ff400c10eae653b

Documento generado en 23/03/2021 10:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**